

SENTENCIA N° 64 /17

Expte. N° 21713/376/D/2011

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de Marzo de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ROCA ARGENTINA S.A. s/ Recurso de Apelación – Expte N° 21713/376/D/2011".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 7567-14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 3862/3871 el contribuyente ROCA ARGENTINA S.A. a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 7567-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/11/2014 obrante a fs. 3859/3860. En ella se resuelve: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente en contra del sumario instruido y APLICAR una multa de \$ 178.952,91 (Pesos ciento setenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos con 91/100), equivalente a 3 (tres) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86, inciso 1) del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, por los anticipos 04/2008, 11/2009, 02, 04 a 12/2010, 01 a 03, 06/2011, 01,03 a 05, 07 y 08/2012.

II.- El contribuyente alude a la ilegitimidad e irrazonabilidad de la Resolución de la DGR. Refiere a los antecedentes del caso e invoca la prescripción de las facultades del órgano de contralor para sancionar, por aplicación del plazo de dos años previsto en el Código Penal. Cita artículos del CTP.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que la firma no ha incurrido en figura infraccional alguna, habiendo cumplido con sus deberes, sin mediar perjuicio fiscal, por ello sostiene que resulta improcedente la multa por defraudación fiscal aplicada en la Resolución N° M 7567/14.

Asimismo sostiene que para la imposición de una sanción de naturaleza penal se requiere también la acreditación del elemento subjetivo, esto es el dolo o la culpa del agente en dicha conducta y arguye que en este caso se trató de un simple error circunstancial e involuntario que una vez advertido fue inmediatamente subsanado. Cita jurisprudencia.

Solicita que de no hacer lugar a sus planteos, en forma subsidiaria se reencuadre su conducta en el artículo 85 del CTP graduando la sanción en el mínimo legal.

Formula reserva del caso constitucional y federal, solicita se deje sin efecto la multa aplicada y se ordene el archivo de las actuaciones.

III.- Que a fojas 3882/3886 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que no se encuentran prescriptos los poderes del Fisco para aplicar la sanción correspondiente. Cita normativa que avala su postura.

Expresa que desde el vencimiento de la primera obligación tributaria reclamada (04/2008), se verifica la comisión de nuevas infracciones en forma continuada durante los periodos fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012 con lo cual se ha interrumpido el curso de la prescripción. Asimismo agrega que desde la última posición reclamada (08/2012) hasta la notificación de la instrucción sumarial, practicada en fecha 25/06/2014, tampoco ha operado el curso de la prescripción por lo cual corresponde rechazar el planteo efectuado por el contribuyente en este punto.

Argumenta que la firma queda encuadrada en la conducta del art. 86, inciso 1 del CTP por la producción de declaraciones engañosas con el propósito de evasión y agrega que el imputado debe probar su inocencia, situación no configurada en el presente caso y rechaza el pedido del contribuyente de encuadrar su conducta en la omisión prevista en el artículo 85 del CTP.

Dr. JORGE E. POSSE PONCE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente solicita NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma.

IV. Que a fojas 3895/3896 obra Sentencia N° 07/17 de fecha 10/02/17 donde se tiene por constituido domicilio en calle Las Heras N° 555 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 7567 14 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tomado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 7567 14 resulta o no ajustada a derecho.

DR. JORGE E. BOJSE PONES
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la Ley 8873, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por el contribuyente ROCA ARGENTINA S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 7567 14 de fecha 01/12/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

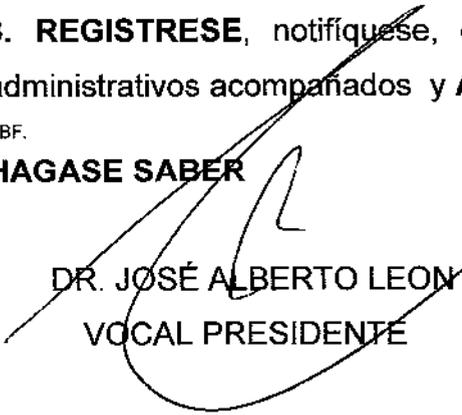
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

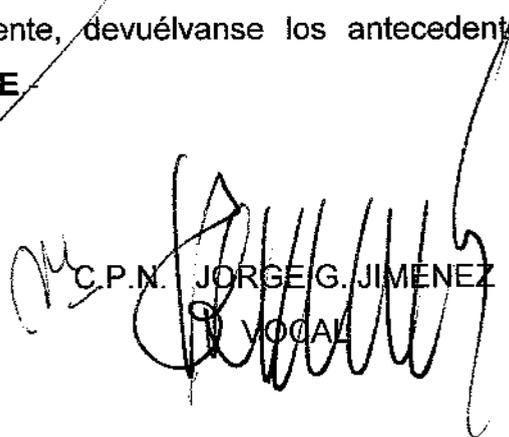
RESUELVE:

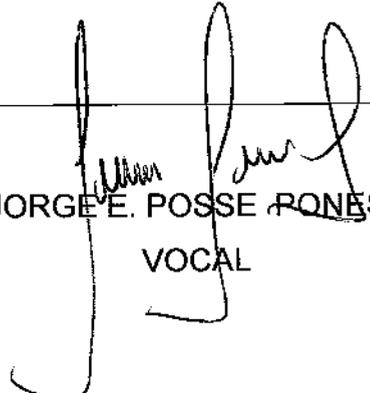
1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente ROCA ARGENTINA, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 7567 14 de fecha 01/12/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

ABF.

HAGASE SABER


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE RONESSA
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA MENEGHELLO
SECRETARIA GENERAL

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN